
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 34/2025

Medidas Cautelares No. 917-20

José Ángel Peñaloza Hernández y otros respecto de México¹

19 de abril de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Franco Peñaloza Hernández, Yazmín Yareli Sánchez, José Ángel Peñaloza Hernández y Paulina Lemus Hernández, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y así como la falta de información de la representación. Atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 9 de octubre de 2020, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de Franco Peñaloza Hernández, Yazmín Yareli Sánchez, José Ángel Peñaloza Hernández y Paulina Lemus Hernández, en México. En la solicitud se indicó que las personas beneficiarias se encontraban desaparecidas desde que fueron subidas a un vehículo policial durante un retén en la localidad de Copetiro, Michoacán el 2 de septiembre de 2020. Unos días después, habrían sido vistas en el pueblo de Los Reyes, Michoacán y desde entonces, se desconoce su paradero o localización. En esa oportunidad, ante la falta de determinación de la situación y paradero de las personas beneficiarias, la Comisión requirió al Gobierno de México que:

- a. adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de Franco Peñaloza Hernández, Yazmín Yareli Sánchez, José Ángel Peñaloza Hernández y Paulina Lemus Hernández, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados y creados para tales efectos;
- b. concierte las medidas a adoptarse con el representante de las personas beneficiarias; y,
- c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

- a. **Trámite a lo largo de su vigencia**

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH, [Resolución 66/2020](#), Medidas Cautelares N° 917-20, José Ángel Peñaloza Hernández y otros respecto de México, 9 de octubre de 2020.

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Estado	Representación	CIDH
2021	12 de mayo, 6 de octubre	Sin información	28 de abril, 5 de octubre, 16 de noviembre
2022	Sin información	Sin información	31 de diciembre, 11 de julio
2023	28 de marzo	Sin información	14 de mayo
2024	Sin información	Sin información	1 de noviembre
2025	22 de enero	Sin información	14 de febrero

4. Las comunicaciones del Estado han sido trasladadas a la representación, indicándosele que la CIDH procedería con evaluar la vigencia de las medidas cautelares. La representación no remitió actualizaciones durante la vigencia de las medidas, pese a las múltiples solicitudes de información formuladas, encontrándose vencidos todos los plazos.

5. Por solicitud de la representación, su identidad se ha mantenido en reserva³.

b. Información aportada por el Estado

6. En su informe de 2021, el Estado refirió que, el 6 de septiembre de 2020, la Fiscalía General del estado de Michoacán (FGM) abrió carpeta de investigación por el delito de desaparición cometida por particulares en agravio de las personas beneficiarias. El mismo día se recabó ampliación de entrevista de M.G.P.H., familiar de las personas beneficiarias, y se requirió a Servicios Periciales la toma de muestras de otros familiares. El 7 de septiembre, se solicitó el apoyo del Fiscal de Los Reyes Salgado, Michoacán, para realizar acciones de investigación en Copetiro, Michoacán. El 8 de septiembre, se recibió reporte del Hospital y del Centro Penitenciario de Apatzingán, los cuales no contaban con referencias de las personas beneficiarias. Asimismo, se indicó que se habían recabado las siguientes pruebas: muestra de sangre y de células epiteliales bucales recolectadas perteneciente a los familiares G.P.H. J.C.P. y E.P.H., así como videos de las cámaras de la Central de Autobuses Galeana en Michoacán. El 26 de septiembre se remitieron requerimientos a la Cruz Roja, centros de rehabilitación de adicciones, hospitales, servicios forenses, a la central de autobuses y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos en Los Reyes de Salgado. Se agregó que se colocaron cédulas de búsqueda en lugares visibles de la localidad.

7. Por su parte, según reporte de la FGM de 26 de septiembre de 2020, se verificó que “al momento de los hechos en Coperito, se encontraba en operación un retén de la Policía Municipal de Peribán con civiles armados, lugar en donde hizo parada el autobús, en el que se encontraban las víctimas rumbo a Apatzingán Michoacán”. A su vez, por declaración de 29 de septiembre de 2020, un familiar de Yazmín Yareli Sánchez enteró a la autoridad que la beneficiaria acudió a su domicilio el 25 de septiembre de 2020, le abrazó y le dijo que se iba, sin indicar a dónde, advirtiéndole que la beneficiaria estaba golpeada y complementando que “se metió al cuarto, sacó ropa, la puso en la mano y se despidió de mí, se salió de la casa y no vi para dónde le dio, no supe qué hacer”. El 5 de mayo de 2021, la FGM requirió entrevistas de familiares de la beneficiaria Paulina Lemus. Se adicionó que el 26 de septiembre de 2020 se ordenaron medidas cautelares para la protección y atención de los familiares de las personas beneficiarias, pero la FGM no había recibido ningún acercamiento de su parte. El 7 de mayo de 2021, la FGM ordenó de nuevo medidas de protección a los familiares.

8. En su reporte de 2023, el Estado actualizó que en agosto de 2022 la FGM gestionó la recolección de la sábana y detalle telefónico de las personas beneficiarias, por medio de autorización judicial.

³ CIDH, Resolución 66/2020, ya citada, párr. 1.

El 5 de febrero de 2023 se ordenó realizar diligencias con base en las coordenadas que arrojó el análisis de telefonía. El 17 de septiembre de 2022, se recibió respuesta de hospitales, refugios, centros de reinserción social, instituciones de Seguridad Pública, Cruz Roja, servicios periciales y centrales de autobuses, en La Piedad, Michoacán, con resultado negativo. Se adicionó que, en Uruapan, Michoacán, se practicaron operativos de búsqueda del 28 de septiembre al 29 de noviembre de 2022 en “diversas localidades”, con resultados negativos. El 24 de enero de 2023 se activó a las fiscalías de los 31 estados restantes de México y al Fiscal General de la República. El 8 de febrero de 2023, se solicitó recabar muestras genéticas de familiares y de nuevo se ordenaron medidas de protección a su favor. Por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP), se compartieron los números de “Folio Único de Búsqueda” de registro de las personas beneficiarias y se refirió que tuvo lugar una confronta con la base de datos de fosas comunes conforme al corte de 24 de noviembre de 2022.

9. En su comunicación de 2025, el Estado expresó que la FGM mantiene actos de indagación para la localización de las personas beneficiarias: el 19 de septiembre de 2024, se requirió a la Fiscalía en Apatzingán realizar actos de investigación, además de difusión de cédulas y recorridos de búsquedas; el 23 de septiembre de 2024 se pidió a la Dirección de Seguridad Pública de Peribán de Ramos (DSP-PR) verificar si los elementos que laboraron el 1, 2 y 3 de septiembre de 2020 continúan activos; el 15 de octubre de 2024, la DSP-PR reportó que no cuenta con noticia de las personas desaparecidas y remitió el listado del personal activo; el 25 de noviembre de 2024 se entrevistó a elementos de la Policía Municipal de la DSP-PR, detallando que “algunas entrevistas son coincidentes en referir que en la localidad de Copetiro, no hacían recorridos de vigilancia ni hacían retenes policiacos en el mismo”; el 27 de noviembre de 2024, se solicitó un dictamen de genética para verificar coincidencia con cadáveres u osamentas no identificadas. Asimismo, en la carpeta de investigación se ordenó la realización de un Análisis de Contexto en relación con las condiciones alrededor de la desaparición y se actualizó el Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNPED) con datos de las personas beneficiarias.

c. Información aportada por la representación

10. La CIDH no ha recibido observaciones de la representación durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, pese a las reiteradas solicitudes de información realizadas.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración

⁴ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

14. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁷. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

15. La Comisión advierte que la representación no ha dado ningún tipo de respuesta en el presente procedimiento durante la vigencia de las medidas cautelares; pese a que se han trasladado los reportes del Estado y se ha requerido información en siete ocasiones desde el otorgamiento, habiendo transcurrido más de cuatro años sin recibirse comunicación. Lo anterior dificulta a esta Comisión realizar su

del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁸ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

⁹ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

mandato a través del seguimiento efectivo de las presentes medidas cautelares, y atendiendo a su efecto útil en este tipo de asuntos.

16. En el asunto bajo análisis, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas ante la desaparición de las personas beneficiarias en septiembre de 2020. Se informó que, tras ser subidas a un vehículo policial en Copetiro el 2 de septiembre de 2020 y ser vistas por última vez unos días después, su paradero era desconocido. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para dar con su paradero o destino, concertar las medidas y la investigación de los hechos¹⁰.

17. La Comisión verifica que, desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y a lo largo de su vigencia, el Estado ha brindado información sobre las medidas adoptadas para dar con el paradero de las personas beneficiarias. Al respecto, la Comisión advierte que:

- a. Investigación de los hechos. La FGM inició una investigación con motivo de la desaparición el 6 de septiembre de 2020, recabando declaraciones, tomando muestras de familiares, coordinando entre fiscales de las localidades, buscando respuestas de distintas instituciones y colocando cédulas de búsqueda desde 2020. Con posterioridad, se verificó que tuvo lugar un retén por la Policía de Peribán el día de los hechos y se conoció que se vio a la beneficiaria Yazmín Yareli Sánchez por última vez el 25 de septiembre de 2020. En 2022 se recuperaron datos de teléfonos de las personas beneficiarias y se solicitó información a diversas instituciones y a otras Fiscalías de las entidades y la Fiscalía General. En 2024 se requirió y se entrevistó a elementos de la Policía Municipal de Peribán y se ordenó la realización de un Análisis de Contexto.

La CIDH destaca las distintas diligencias tanto desde la apertura de la investigación en septiembre de 2020 tras conocerse de la desaparición, como su continuidad hasta la fecha.

- b. Labores de búsqueda. La CNBP cuenta con registros abiertos de las personas beneficiarias y adelantó la confronta con base de datos de fosas comunes en 2022 y en 2024 se pidió un dictamen de genética sobre posibles coincidencias. La CNPB además ha actualizado el RNPED con datos de las personas beneficiarias. También, la Fiscalía General del estado de Michoacán (FGM) reportó la realización de operativos de búsqueda entre septiembre y noviembre de 2022 y se requirió la diligencia de cédulas y recorridos de búsqueda en 2024. La Comisión toma nota de las acciones de la CNBP como un órgano especializado en la materia de búsqueda.
- c. Concertación. La Comisión valora positivamente que la FGM ordenó medidas para la protección y atención de los familiares de las personas beneficiarias el 26 de septiembre de 2020, el 7 de mayo de 2021 y el 8 de febrero de 2023.

18. En el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos relativos a desapariciones, se debe evaluar cada caso en concreto, llevando en cuenta el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En el presente caso, la Comisión toma nota de las acciones adelantadas por los órganos del Estado para la búsqueda y localización de las personas beneficiarias, tanto en el marco de la carpeta de investigación por parte de la FGM, como por medio de las herramientas de la CNBP. Asimismo, la Comisión resalta que han transcurrido más de cuatro años desde la desaparición, destacando la falta de impulso procesal por parte de la representación, sin aportar actualización ni responder a las solicitudes de la CIDH durante la vigencia de las medidas. La falta de información por parte de la representación durante más de cuatro años no permite identificar desafíos o acciones específicas por

¹⁰ CIDH, Resolución 66/2020, ya citada.

implementarse en la búsqueda y/o investigación por la desaparición de las personas beneficiarias, por medio de los cuales se pueda encontrar la continuidad de un efecto útil de las medidas cautelares.

19. En este sentido, la Comisión tiene presente que, cuando otorga medidas cautelares sobre desapariciones recientes, lo hace dentro de una situación específica temporal, con el objetivo que “las autoridades competentes adopten una acción expedita para dar con el paradero de la persona y evitar daños de carácter irreparable”¹¹. En ese sentido, la CIDH, al igual que la Corte IDH, considera que “[e]l transcurso del tiempo [...] y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las medidas provisionales [o cautelares]”¹². Bajo ese tenor, en situaciones específicas, la Comisión ha levantado medidas cautelares respecto de situaciones de desaparición, valorando el paso del tiempo y las acciones implementadas por el Estado¹³, entendiendo que los alegatos y la situación corresponderían ser analizados en el marco de una petición o caso.

20. La Comisión enfatiza, siguiendo a la Corte Interamericana en el tema de personas desaparecidas, y dado el paso del tiempo, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones penales compete a un análisis de fondo, el cual debe efectuarse en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, en el marco de una petición individual y tras cumplirse con los presupuestos normativos aplicables¹⁴.

21. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, con base en la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que, a la fecha, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁵, la Comisión estima pertinente levantar las presentes medidas.

22. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁶, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y a impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no

¹¹ CIDH, [Resolución de Levantamiento 2/202](#), Medidas Cautelares No. 1002-041, Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador, 4 de enero de 2021, párr. 16.

¹² Corte IDH, [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#), Medidas Provisionales, Resolución del 13 de noviembre de 2015, considerando 14.

¹³ Ver, *inter alia*: CIDH, [Resolución 13/2021](#), Medidas Cautelares No. 240-15, José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021; [Resolución 2/2021](#), Medidas Cautelares No. 1002-04, Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador, 4 de enero de 2021; [Resolución 31/2023](#), Medidas Cautelares No. 170-18, Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador, 29 de mayo de 2023; [Resolución 61/2023](#), Medidas Cautelares No. 265-23, Carla Valpeoz respecto de Perú, 29 de mayo de 2023; [Resolución 84/2023](#), Medidas Cautelares 201-18, Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino respecto de México, 20 de octubre de 2023; [Resolución 85/2023](#), Medidas Cautelares No. 455-14, Dubán Celiano Días Cristancho respecto de Colombia, 27 de diciembre de 2023; [Resolución 86/2023](#), Medidas Cautelares No. 147-15, [Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar respecto de Honduras \(MC-147-15\)](#), 27 de diciembre de 2023; [Resolución 25/2024](#), Medidas Cautelares No. 264-10; [Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel respecto de México](#), 27 de abril de 2024.

¹⁴ Corte IDH, [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#), ya citado.

¹⁵ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#), Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

¹⁶ Corte IDH, [Caso Velásquez Rodríguez](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; [Asunto Giraldo Cardona y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40; y, Corte IDH, [Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Medidas Provisionales](#), Resolución del 25 de mayo de 2022, considerando 62.

implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados ¹⁷.

23. Por fin, tomando en cuenta los alegatos de que “agentes estatales estarían involucrados o por lo menos podrían tener conocimiento de la desaparición”, los cuales la CIDH valoró al momento del otorgamiento¹⁸, guardan relevancia las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Corresponde al Estado de México continuar con las investigaciones pertinentes y las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias de la desaparición de Franco Peñaloza Hernández, Yazmín Yareli Sánchez, José Ángel Peñaloza Hernández y Paulina Lemus Hernández.

V. DECISIÓN

24. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Franco Peñaloza Hernández, Yazmín Yareli Sánchez, José Ángel Peñaloza Hernández y Paulina Lemus Hernández, en México.

25. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

27. Aprobada el 19 de abril de 2025, por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁷ Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.

¹⁸ CIDH, Resolución 66/2020, ya citada, párr. 17.